

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 11 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **SECCO, MARIA PAULA C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N°545812/25 M.), EXPTE. NRO. BA-00121-L-2026**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa de conformidad con lo establecido en el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante Dr. Juan A. Lagomarsino, segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan Pablo Frattini.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---**I) Antecedentes:**

---1) Que se ha presentado la Dra. María Paula SECCO por derecho propio con el patrocinio del Dr. Juan Ignacio GRIMAU solicitando la regulación de sus honorarios profesionales a cargo de BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. por su actuación profesional por ante la Comisión Médica 35-2 en el expediente administrativo SRT N°545812/25 sobre "Divergencia en la determinación de la incapacidad", representando al Sr. R.A.M. en carácter de letrada apoderada de este.

--- Enumera y describe las tareas profesionales realizadas, la determinación de la incapacidad del trabajador, haber articulado planteo impugnatorio de la liquidación practicada por el Servicio de Homologación, lo que motivó que la instancia administrativa fuera cerrada sin acuerdo. Adjunta documental. Funda en derecho. Ofrece prueba.

---2) Conferido traslado de la demanda, se ha presentado BERKLEY

INTERNATIONAL ART S.A., representada por su letrada apoderada Dra. Celeste Vallejo Rodini. Contesta demanda, reconoce la existencia de contrato de afiliación entre la ART y el empleador vigente al momento del siniestro del trabajador siniestrado y el procedimiento cumplido ante SRT. Indica que ante la falta de acuerdo en sede administrativa resulta procedente determinar la cuantía de los honorarios de la letrada del trabajador, manifestando que corresponde hacerlo conforme lo establecido en el art 37 de la res. 298/17 y art. 58 de la Ley G2212. Adjunta documental y solicita se determinen los honorarios por el mínimo legal.

---) Trabada así la litis, las partes han sido convocadas a audiencia para el día 23 de abril de 2026 a tenor del art. 41 Ley 5631. Celebrada la misma sin arribar a acuerdo las partes han solicitado se declare la cuestión de puro derecho y han desistido de alegar, solicitando se resuelva.

---Pasaron las actuaciones al Acuerdo a efectos de resolver. Se ha practicado el sorteo, se encuentran en condiciones de recibir esta sentencia.

---II) Considerando:

---Que el art. 37 de la resolución SRT 298/17 establece, en lo aquí pertinente que "*Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los*

honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación".-

---Del expediente administrativo agregado en autos en copia fiel -y destacando que goza de presunción de legitimidad y autenticidad por emanar de un organismo administrativo del sistema de riesgos del trabajo- consta que la labor profesional de la actora ha resultado oficiosa en tanto con su tramitación y asistencia profesional ha obtenido el dictado de la Disposición del Servicio de Homologación de la S.R.T. de fecha 04/02/2026 (fs.153/155) que en su artículo segundo ha dispuesto: "Apruébese el CATORCE CON 86/ 100 POR CIENTO (14.86 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°352, DELEGACIÓN BARILOCHE de la Provincia de Río Negro, el día 13 de Enero del 2026, respecto de la contingencia de fecha 4 de Octubre del 2024, sufrida por el/la Sr/a. MARIQUEO RUBEN ANDRES (C.U.I.L. N° 20455617309) mientras prestaba tareas para el empleador TAMBO VIEJO S R L (C.U.I.T. N° 30689039037) afiliado a BERKLEY INTERNATIONAL A.R.T. S.A. al momento de la contingencia."

---En "Menegozzi", Se. 153/2024 STJRNS3, el STJ ha dicho "...Como se observa, la fijación de honorarios se condiciona a que la actuación profesional resulte oficiosa y se haya reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el trabajador en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Además, no podrán determinarse ni regularse en el ámbito de las Comisiones Médicas, ni del Servicio de Homologación.

De lo anterior se colige que lo establecido no constituye una restricción a obtener los estipendios de quien efectúe la asistencia letrada del trabajador en sede administrativa de forma particular, sino que define sobre quien recae la obligación de abonarlos.

Este criterio ha sido sostenido por este Superior Tribunal de Justicia al pronunciarse sobre la competencia material en materia arancelaria ante las Comisiones Médicas, en el precedente STJNRS3: "Filippuzzi" (Au. N°

13/23) con remisión al dictamen N° 09/23 emitido por el Fiscal General. En esa oportunidad, coincidiendo con la postura de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se indicó que "...es constitucional el segundo apartado del art. 37 de la Resolución 298/17 de la SRT, en tanto su correcta interpretación no impide la retribución de la labor profesional ejercida por el abogado particular en favor del trabajador que lo designa, en la instancia administrativa previa, sino que las pautas allí establecidas refieren a quién queda obligado al pago de dichas sumas." (cf. "Lincheta Noelia Paola c/ Provincia ART SA", sentencia de fecha 14-03-22).

Se explicó que el sistema normativo utilizado va a depender de la determinación o indeterminación del carácter laboral de la incapacidad o dolencia del trabajador. La Resolución N° 298/17 y, por ende, la Ley N° 24557 y sus modificatorias, resultan aplicables cuando la labor profesional sea oficiosa y se reconoce, al menos parcialmente, la pretensión reclamada.

La condición impuesta por la norma está vinculada a la gestión de aquel abogado de confianza elegido por el trabajador para la defensa de sus intereses. La ART será responsable del pago de los honorarios correspondientes, siempre que la pretensión tenga éxito en dicha sede. En caso contrario, es decir, si la actuación es inoficiosa, la retribución estará a cargo del trabajador. ... Entonces, admitida parcial o total la incapacidad aducida, implica la inclusión del actor al régimen sistémico de la LRT y, por ende, es aplicable la Resolución N° 298/17, que deriva a la regulación de honorarios en sede judicial con los parámetros establecidos en la ley arancelaria local."

--- Asimismo en "Cano" , Se. 160/24 STJRNS3, el máximo Tribunal provincial remitiéndose a "Menegozzi" antes mencionado ha dicho: "...La oficiosidad de la tarea, por lo tanto, está estrechamente vinculada con el reconocimiento de la solicitud del trabajador. ... Si bien la disconformidad

del trabajador respecto al porcentaje de invalidez determinado por la Comisión Médica y a la suma indemnizatoria propuesta por el área técnica de la SRT indica la falta de éxito en la pretensión del señor ... , ello no implica que la labor del letrado haya sido inoficiosa, dado que la entidad administrativa ha reconocido que el trabajador presenta una incapacidad que debe ser indemnizada conforme a lo estipulado por la LRT."

---Queda claro que la labor de la actora asistiendo al trabajador resultó oficiosa, obtuvo la determinación de incapacidad. Asimismo surge claro que la letrada del trabajador impugnó la liquidación realizada por el Servicio de Homologación, planteo que finalmente derivó en que la instancia fuera administrativa fuera cerrada sin acuerdo ante la disconformidad del trabajador con el monto liquidado pro SRT.

---Ahora bien, el hecho de no haber quedado conforme el trabajador con el resultado de la instancia administrativa no implica inoficiosidad de las labores profesionales.

--- La pretensión del trabajador M. obtuvo reconocimiento, se determinó el porcentaje de incapacidad que lo aqueja y por lo tanto la Dra. Secco tiene derecho a obtener los honorarios por su labor. Y, conforme lo ya señalado, esos emolumentos recaen y se encuentran a cargo de la ART aquí demandada.

---No corresponde en este incidente adentrarse a analizar el planteo liquidatorio efectuado en sede administrativa.

---No consta en autos que la ART hubiera abonado suma alguna al trabajador con posterioridad al cierre de la vía administrativa.

---Respecto del monto y cuantía de los honorarios a regular propongo mantener el criterio sostenido por esta Cámara, que ha resultado conformado por el STJ en "Cano" ya citado al decir: *"Se observa que la Cámara determinó el monto de los honorarios sin infringir lo estipulado por los arts. 58, 6 y 9 de la Ley G N° 2212, ello en tanto tal importe se*

encuentra dentro de los parámetros allí establecidos.

Es pertinente recordar que la fijación de honorarios en la instancia de origen depende, en definitiva, de las pautas de apreciación establecidas en el art. 6 de la Ley G N° 2212, siendo estas cuestiones de exclusiva competencia de los jueces de mérito. En esta línea, dado que la recurrente no ha demostrado que dicha normativa haya sido incorrectamente aplicada ni la arbitrariedad en la decisión de la Cámara, corresponde desestimar este reproche recursivo."

---Por todo lo expuesto y en razón de ello, entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado y regular los honorarios profesionales de la Dra. María Paula Secco por su labor profesional en el expediente administrativo mencionado en el equivalente a 10 (diez) JUS con más el 40%, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 1, 6, 8, 9,10, 58, 60 y concordantes de LA) y el pago de los mismos se encuentra a cargo de la ART respectiva.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, debiendo obrar la respectiva constancia de inscripción. Asimismo cumplirse los aportes de la Ley 869.

---Además, por aplicación objetiva del principio de la derrota se imponen las costas del presente proceso a la ART demandada vencida. Ello de conformidad con el art. 31 ley 5631.

---Regular los honorarios por este incidente a la Dra. María Paula Secco y Dr. Juan Ignacio Grimau, en conjunto y proporción de ley, en 3 (tres) JUS y a la Dra. Celeste Vallejo Codini, por la demandada, en 3 (tres) JUS más 40%. Ello conforme arts.1,6,8,9,10 y 34 de la LA, nuevo criterio de este Tribunal con actual integración y lo dicho recientemente por el STJ en "Joos" Se. 15/2026, y a su vez la ausencia de oposición de la demandada a

la regulación. Deberán ser abonados en el plazo de 10 (diez) días conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 5 del P 5631.

---III) La decisión:

-----En virtud de todo lo que antecede se propone resolver lo siguiente:

---Primero: Regular los honorarios de la Dra. María Paula Secco por la labor cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional 35-2 en el expediente administrativo SRT N°545812/25 en la suma equivalente a 10 (diez) Jus que deberán ser abonados por BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A en el plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la presente.

---Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 ley P 5631).

---Tercero: Regular los honorarios de la Dra. María Paula Secco y Juan Ignacio Grimau, en conjunto y proporción de ley ,conforme las pautas del art. 34 de la ley G 2212 en la suma equivalente a 3 (tres) JUS y a la Dra. Celeste Vallejo Codini, por la demandada en la suma equivalente a 3 JUS más 40%, debiendo ser abonados en el plazo de 10 (diez) días, y adicionarse el IVA en caso que corresponda y se acredite con la constancia respectiva. Ello conforme arts.1,6,8,9,10 y 34 de la LA y art. 55 del P 5631.

---Cuarto: De forma.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa.

Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) REGULAR LOS HONORARIOS** de la Dra. María Paula Secco por la labor cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional 35-2 en el expediente administrativo SRT N°545812/25 en la suma equivalente a 10 (diez) Jus que deberán ser abonados por BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A en el plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la presente.

---**II) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada (art. 31 ley P 5631).

---**III) REGULAR LOS HONORARIOS** de la Dra. María Paula Secco y del Dr. Juan Ignacio Grimau, en conjunto y proporción de ley, conforme las pautas del art. 34 de la ley G 2212 en la suma equivalente a 3 (tres) JUS y a la Dra. Celeste Vallejo Codini, por la demandada en la suma equivalente a 3 JUS más 40%, debiendo ser abonados en el plazo de 10 (diez) días, y adicionarse el IVA en caso que corresponda y se acredite con la constancia respectiva. Ello conforme arts.1,6,8,9,10 y 34 de la LA y art. 55 del P 5631.

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** a ambas partes conf. art.25 Ley P 5.631. Registración y protocolización automática en el sistema. Se incorpora a la Representante de Caja Forense a los efectos de la notificación de la presente.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO